REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Divisorio
Radicado: 252903103002-**2022-00249**-00

Se dispone **inadmitir** la presente demanda, de conformidad con lo previsto, en el inciso tercero artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes falencias:

En cuanto los anexos de la demanda:

- ✓ Aporte la certificación de viabilidad de división material del bien que dé cuenta de la aceptación de las fracciones en las que se pretenda dividir materialmente el inmueble, expedida por la Oficina de Planeación municipal o en su defecto por la Oficina de Catastro.

En cuanto al cuerpo de la demanda y al poder:

✓ Adecue el mandato a la disposición del inciso segundo del Artículo 5.2 de la Ley 2213 de 2002, habida cuenta que, en el cuerpo del mismo, no señaló la dirección electrónica del abogado, que se inscribió en el SIRNA recuérdese que no es válida la que figura en el pie o cabeza de página.

✓ Incorpore el domicilio de las partes en el introductorio de la demanda y en el poder, toda vez que este requisito de forma no lo suple el acápite de notificaciones. (Art. 82.2CGP)

✓ Igualmente indique para qué clase de divisorio en el mandato de lo contrario el poder sería insuficiente ya se especifica esto acorde con la disposición del inciso primero del Art. 74 del CGP.

✓ Precise que quiere señalar con proceso “divisorio acumulado” pues dicha manifestación resulta imprecisa y confusa.

✓ De otra parte, aporte el avalúo catastral emitido pro Catastro Multipropósito, habida cuenta que el que allegó de la

secretaria de hacienda que da cuenta de los pagos de impuesto, deja la competencia en los juzgados municipales, pues el predio allí está avaluado en $62.1919.00 para el año 2022, sin que este sea el documento que refiere el Artículo 26.4 del CGP

- ✓ El Despacho se abstiene de reconocer personería al apoderado de la parte demandante, hasta tanto, se aporte el poder en debida forma.

Notifíquese.

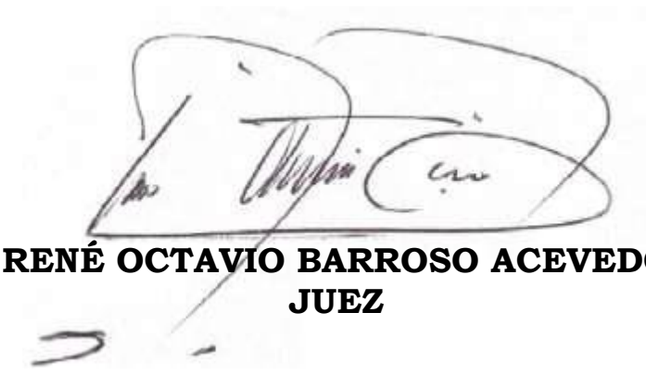

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por estado electrónico del 19/09/2022